CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. **500.13.1.22-332**

GRUPO QUEJAS

Auto N° **500-6-22-4249** *Fecha:* **30 DIC 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-06460 del 04 de mayo de 2022, la Gobernación de Casanare, dio traslado por competencia la queja presentada por el señor HERMES BERNAL por presuntos daños ambientales en el municipio de Orocué, departamento de Casanare, en los siguientes términos:

"...presuntos daños ocasionados al medio ambiente debido al cargue y descargue de combustible en la cuenca hidrográfica ubicada en el barrio Tierra Blanca del municipio de Orocué..."

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-332 del 06 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-332 del 06 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 07 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0893 del 19 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental No. **500.13.1.22-332**

Auto N° 500-6-22-4249 *Fecha:* 30 DIC 2022

el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-332 del 06 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 07 de julio de 2022, al barrio Tierra Blanca del municipio de Orocué, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0893 del 19 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No YO 2022.06460 del 04 de mayo de 2022 con VITAL No. 0800000000000168064, por medio del cual la Gobernación de Casanare puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, la siguiente queja "Traslado de queja presentada por el Sr. Hermes Bernal sobre daños ambientales en el municipio de Orocué, por el cargue y descargue de combustible en la cuenca hidrográfica, en el barrio Tierra Blanca, presuntamente por parte de funcionarios de la secretaría de Gobierno del mismo municipio, se efectúo visita de inspección técnica el día 07 de julio de 2022 en cabeza del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a fin de verificar si las presunciones contenidas en la denuncia ambiental son veridicas y si las actividades asociadas al presunto cargue y descargue de combustible en el lecho del Rio Meta, barrio Tierra Blanca del municipio de Orocué, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 4'47'8.34 N Longitud: 71°20'25.020 están generando afectación a la salud o al medio ambiente.

Una vez realizada la inspección técnica, se identificó en el barrio Tierra Blanca del municipio de Orocué un área donde presuntamente se desarrollaban actividades de cargue y descargue de combustible de manera ilegal, totalmente libre de estructuras acondicionadas para dicha actividad a plataformas instaladas en el lecho del río que pudieran indicar la realización del hecho en mención, así mismo, no se observó presencia de trazas, iridiscencias u olores que permitieran inferir una afectación a los recursos con ocasión al manejo de combustibles en este punto. En tal sentido, esta Corporación determina que para la fecha de la visita no existe la conducta que originó la denuncia ambiental y no fue posible recolectar pruebas de una posible afectación al recurso hídrico o suelo, por tanto, no existen las condiciones para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No. YO 2022 06460 del 04 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta lo a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 500.13.1.22 332 del 06 de julio de 2022 y el radicado en mención.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. **500.13.1.22-332** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4249 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-0893 del 19 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, en el cual se estableció que no existían méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-332 del 06 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-332 del 06 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-332 del 06 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0893 del 19 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo